

Señor

JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA.

E.

S.

D.

REFERENCIA : **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
DE : **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**
CONTRA : **LUISA FERNANDA TROCHEZ ARANGO**
RADICACION : **00155/2021**

CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante dentro del trámite de la referencia por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para ello, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Núm. Tercero del auto interlocutorio No. 1295 de fecha 20 de septiembre de 2021, notificado por estado el día 22 de septiembre de 2021, mediante el cual el despacho ordeno dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del art. 595 del C.G.P., librando comisión a la secretaria de transito de Cali, a cargo de quien haga sus veces, para que realice la diligencia de aprehensión y decomiso del vehículo, con sustento en las siguientes razones:

PETICIÓN

Solicito al despacho se **REFORME** el Núm. Tercero del auto interlocutorio No. 1295 de fecha 20 de septiembre de 2021, mediante el cual el despacho ordeno dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del art. 595 del C.G.P., librando comisión a la secretaria de transito de Cali, a cargo de quien haga sus veces, para que realice la diligencia de aprehensión y decomiso del vehículo, y en su lugar, se libre, directamente, oficio dirigido a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, para que realice la diligencia de aprehensión y decomiso del vehículo, ya que son los funcionarios competentes para ello.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Si bien es cierto, para este tipo de trámites el juez se encuentra facultado para comisionar al inspector de tránsito para la realización de la orden de aprehensión y decomiso del vehículo, con forme lo señala el parágrafo del art. 595 del C.G.P., no es menos cierto que, el decreto 1835 de 2015 que regula la Garantías Mobiliarias señala en su artículo 2.2.2.4.4.70 el trámite para llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega, en el cual no solo se faculta al juez para comisionar para llevar

a cabo dicha diligencia sino que también lo faculta para que dicha orden se ejecute directamente por la autoridad de policía. Señala la norma:

Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. *El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:*

(...)

3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

2. Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud al principio de economía procesal, resulta más adecuado, practico y ágil para desarrollar este tipo de trámites, oficiar directamente a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN-** para que ejecute la orden de aprehensión y entrega, una vez inmovilizado el vehículo se pondrá en conocimiento del despacho y éste ordenará al parqueadero donde se encuentra ubicado la entrega del mismo al acreedor garantizado, ello sin necesidad de realizar diligencia de

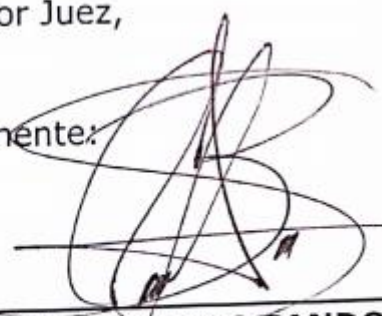
secuestro ya que no es exigido por la ley que regula este tipo de trámites y generar mayor desgastes en la administración de justicia, esta práctica es la que se viene desarrollando en la mayoría de despachos judiciales del país.

3. De otro lado, se debe tener en cuenta señor juez que en tardándose del **Pago Directo**, el procedimiento se ceñirá bajo las previsiones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3, (Mecanismo de ejecución por pago directo), y 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

4. En vista de lo anterior, solicito al despacho se libre, directamente, oficio dirigido a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, para que realice la diligencia de aprehensión y decomiso del vehículo, ya que son los funcionarios competentes para ello.

Del señor Juez,

Atentamente:



CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL
C.C. N° 1.045.689.897 de Barranquilla
T.P. N° 306.000 del C. S. de la J.